

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-222/2012

PROMOVENTE: ASOCIACIÓN DE
PROFESIONISTAS
MULTIDISCIPLINARIOS PASO
FIRME, A.C.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-222/2012, integrado con motivo del escrito signado por María Alejandra Acevedo Castro, en su calidad de Directora Ejecutiva de la “Asociación de Profesionistas Multidisciplinarios Paso Firme, A.C”, mediante el cual se duele de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG687/2012, relativa a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG687/2012, relativa a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, mediante la cual, entre otras cuestiones, impuso a la Organización de Observadores Electorales “Asociación de Profesionistas Multidisciplinarios Paso Firme, A.C” una amonestación pública.

2.- Escrito de la promovente. En contra de la referida sanción, el seis de diciembre del año en curso, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, la “Asociación de Profesionistas Multidisciplinarios Paso Firme, A.C”, por conducto de su Directora Ejecutiva, María Alejandra Acevedo Castro presentó escrito mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

“...Que vengo por medio del presente escrito a imponerme de la infundada sanción impuesta por dicho Instituto que dignamente Usted representa en virtud, por las siguientes consideraciones:

1.- ANEXÉ A MI ESCRITO DE OBSERVADOR ELECTORAL DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2012 HABIÉNDOLO RECIBIDO POR EL C. LICENCIADO HUBER BERMUDEZ BARAJAS Y SIGANDO (sic) POR EL MISMO Y CON ANEXOS, donde hice del conocimiento, que habiendo presentado mi proyecto ante EL IFE NACIONAL CON CORRESPONDENCIA CERTIFICADA ME HAYA SIDO DEVUELTO POR NO TENER SUPUESTAMENTE LA DIRECCIÓN CORRECTA, Y MI DESCONTENTO NACE A PARTIR QUE SI DE VERDAD TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTO COMO DE LOS RECURSOS QUE LE SON OTORGADOS A TODAS LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE PARTICIPAN Y COMO SE PODRAN DAR CUENTA QUE NUNCA SE NOS APOYO ECONÓMICAMENTE NI AHORITA NI EN EL AÑO DOS MIL DIEZ CUANDO PRESENTAMOS OTRO PROYECTO COMO EN EL MAS ACTUAL, SIENDO POR ELLO QUE HABIENDO PRESENTADO MI INFORME EN TIEMPO Y EN FORMA NO ENTIENDO EL PROCEDER DE ESTA DEPENDENCIA, CUANDO TRATAN DE FISCALIZAR DONDE NUNCA SE DIO NI SIQUIERA UNA ATENCIÓN A NUESTRA ASOCIACIÓN CIVIL, NO SOMOS ACARREADORAS DE VOTOS, SOMO GENTE SERIA QUE TENEMOS 20 AÑOS SIRVIENDO A LA SOCIEDAD Y ESTAMOS DADOS DE ALTA TANTO EN RELACIONES EXTERIORES COMO EN EL SAT, Y A ESTE MISMO INSTITUTO PORQUE A PESAR DE QUE NUNCA SE NOS APOYÓ ECONÓMICAMENTE EL COMPROMISO FUE SER OBSERVADOR ELECTORAL Y MI ASOCIACIÓN CUMPLIÓ EN TIEMPO Y EN FORMA. AHORA LO QUE SE GASTÓ FUE POR MEDIO DE NUESTRA ASOCIACIÓN CIVIL QUE REPRESENTO SIENDO POR ELLO QUE NO VEO PORQUE DEBO DARLE CUENTAS DE ALGO QUE NI SIQUIERA USTEDES COMO INSTITUTO LE OFRECIERAN A NUESTRA ASOCIACIÓN CIVIL, YA QUE NO ERA UNA REGALÍA DE USTEDES ERA UN CONCURSO. PERO EN FIN DEL CUAL NI SIQUIERA TUVIMOS LA POSIBILIDAD DE SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR LA SUMA EFICIENCIA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS Y MI MOLESTIA ES QUE NO ACEPTO SI NI SIQUIERA UNA AMONESTACIÓN, YA QUE COMO CIUDADANA CUMPLÍ Y COMO ASOCIACIÓN CIVIL TAMBIÉN Y NO SOMOS IMPROVISADOS YA QUE HEMOS PRESENTADO A SU INSTITUTO TRES PROYECTOS PROFESIONALES, QUE NO SABEMOS PORQUE MOTIVO NUNCA NOS HAN TOMADO EN CUENTA. PERO SI TENEMOS CONOCIENDO DE LA FALTA DE TRANSPARENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES QUE SALEN AUTORIZADAS SIENDO POR ELLO QUE MEJOR OMITIMOS DAR NUESTRA HUMILDE OPINIÓN. SE QUE ME TENGO QUE IR AL RECURSO YA QUE LA LEY ME LO PREVEE PERO SI QUIERO DARLES A CONOCER MI

INCONFORMIDAD, YA QUE USTEDES SABEN QUE HAY GENTE QUE SÍ SE LLEVA TODO EL DINERO QUE ES DESTINADO DE NUESTROS IMPUESTOS Y JAMÁS SON SANCIONADOS, Y DENTRO DE ESTE MISMO OCURSO SOLICITO EN TÉRMINOS DEL 8º CONSTITUCIONAL ASÍ COMO DEL 14 Y 16 DE DICHO PRECEPTO NOS MOTIVEN Y FUNDEN, QUÉ ES LO QUE QUIEREN QUE FISCALICE YA QUE DE USTEDES NO HE RECIBIDO NI LAS GRACIAS...”

3. Remisión del escrito. Mediante oficio SCG/11271/2012, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito referido en el numeral anterior, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno a la ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-222/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Lo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-9720/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido reiteradamente por este órgano

jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por la "Asociación de Profesionistas Multidisciplinarios Paso Firme, A.C", por conducto de su Directora Ejecutiva, María Alejandra Acevedo Castro, se debe o no sustanciar en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención de la promovente exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando en colegiado, la que emita la decisión que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto, la promovente María Alejandra Acevedo Castro, quien se ostenta como Directora Ejecutiva de la Asociación Civil de Profesionistas Multidisciplinarios Paso Firme, refiere en su escrito que se inconforma con la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en una amonestación pública.

En efecto, del escrito que motivó la integración del presente asunto, se advierte que la accionante, entre otras cuestiones, manifiesta su inconformidad con la resolución controvertida, toda vez que en su concepto:

i) Presentó en tiempo y forma su informe de actividades relacionadas con la observación electoral durante el proceso federal electoral 2011-2012.

ii) La Asociación Civil a la que pertenece no recibió apoyo económico por parte del Instituto Federal Electoral, por lo que es indebido que sea objeto de fiscalización, y

iii) Que no acepta la amonestación que se le impuso a su representada, ya que como asociación civil cumplió con el compromiso de ser observadora electoral.

A juicio de esta Sala Superior resulta jurídicamente inviable controvertir a través de un Asunto General una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el caso de imposición de sanciones.

Sin embargo, se considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el promovente a través de su escrito estime que hace valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente; o que, al accionar se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

De ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior se complementa con la circunstancia de que el artículo 23, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Tal criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos, con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En el caso concreto, debe señalarse que conforme a lo ordenado en los artículos 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45 del ordenamiento legal en cita, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son impugnables a través del recurso de apelación.

Esto es así, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación apto para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el caso de imposición de sanciones, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de apelación sería improcedente para atender las pretensiones planteadas por la inconforme, conforme lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque la promovente presentó su escrito de impugnación en forma extemporánea.

A fin de hacer evidente la improcedencia del recurso de apelación se reproduce, en lo que interesa, el texto de los citados preceptos legales:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

“Artículo 8.

1. **Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,** salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De las disposiciones transcritas se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal federal electoral.

Asimismo, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la propia ley, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la normativa aplicable.

En la especie, la promovente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012, identificada con la clave CG687/2012, en la cual se le impuso una amonestación pública a la “Organización de Observadores Electorales Asociación de Profesionistas Multidisciplinarios Paso Firme, A.C.”

La referida resolución le fue notificada personalmente a la hoy inconforme, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, según se advierte de la constancia de notificación que obra en los autos del presente asunto, en la que se observa que la diligencia se

entendió con la ciudadana María Alejandra Acevedo Castro, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, y se le hizo entrega del Acuerdo CG687/2012 “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012”.

Asimismo, en la referida notificación obra estampada una firma autógrafa y el nombre de María Alejandra Acevedo Castro, enseguida de la leyenda “RECIBÍ.” Sin que la referida diligencia se encuentre controvertida por la inconforme en su escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, debe estimarse que la hoy inconforme tuvo conocimiento de la mencionada resolución el veintinueve de noviembre de dos mil doce; en consecuencia, el plazo para interponer el medio de impugnación inició al día siguiente (treinta de noviembre) y concluyó el cinco de diciembre siguiente, sin contar los días uno y dos de diciembre por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al haberse presentado el escrito de impugnación el seis de diciembre de dos mil doce, como se aprecia en el acuse con sello de recepción de la Junta Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, que corre agregado en autos, aquél deviene extemporáneo.

Por lo anterior, se estima que no procedería reencauzar el escrito de Asunto General a recurso de apelación, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que como se mencionó, resultaría improcedente al haberse presentado el escrito de impugnación fuera del plazo que establece el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al ser improcedente el recurso de apelación, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por María Alejandra Acevedo Castro.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito de treinta de noviembre de dos mil doce, presentado por María Alejandra Acevedo Castro, por las razones contenidas en el último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** a la promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral por así haberlo solicitado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA